

## RECOMENDACIÓN 87/1991

Datos Confidenciales	Área	Fecha de clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS	Primera Visitaduría General	07 de julio de 2023, 08 de agosto de 2023	CONFIDENCIAL	Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1-17



## RECOMENDACIÓN 87/1991

México, D.F., 9 de octubre de 1991

ASUNTO: Caso de la [REDACTED]

[REDACTED],

Gobernador Constitucional del Estado de Baja California,

Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2º y 5º, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de la [REDACTED], y vistos los:

### I. - HECHOS

Mediante escrito de fecha 11 de octubre de 1990 la [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] de la [REDACTED], de la Cd. de Mexicali, B. C., presentó una queja, ante esta Comisión Nacional, en contra de varios funcionarios de la [REDACTED], por actos que estimó violatorios a los Derechos Humanos, al colocarla a ella y a la asociación civil que representa en estado de indefensión jurídica.

Expresó la quejosa que con fecha 10 de marzo de 1990 presentó una denuncia ante el [REDACTED], [REDACTED], por el delito de despojo en contra de quien resulte responsable, debido a que el día 9 del mismo mes y año, siendo aproximadamente las 13:30 horas, [REDACTED]

[REDACTED] de Transportes del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Estado; que en esa oportunidad auxiliaron a la quejosa varios elementos de la Policía Municipal, quienes obligaron al citado [REDACTED] a retirarse del lugar; que el 10 de marzo como a las 10:00 horas, se presentó en el inmueble el [REDACTED], quien se identificó como [REDACTED] del DIF estatal, señalando que el predio en cuestión es propiedad del Estado; que dos horas más tarde llegó al lugar la [REDACTED], [REDACTED] de la Legislatura Local por el Partido Acción

Nacional la cual, en compañía del [REDACTED], [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] de apellido  
[REDACTED]; [REDACTED]  
[REDACTED]

De igual manera señala la quejosa que a la denuncia hecha ante la [REDACTED] anexó oportunamente una serie de documentos con los que acreditó plenamente los derechos de posesión que tiene la Asociación sobre el inmueble materia del conflicto, documentales que serán precisadas en el capítulo de Evidencias de esta Recomendación; que a pesar de las pruebas aportadas, la Mesa de Averiguaciones Previas número 2 emitió resolución de archivo definitivo de los hechos denunciados, basándose en apreciaciones que la [REDACTED] considera falsas, ya que las mismas se refieren a la existencia de dos contratos de comodato celebrados entre la Inmobiliaria del Estado de Baja California y la Promotora Estatal para el Desarrollo de las Comunidades Rurales, como propietarias del inmueble, y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Estado, por lo que el [REDACTED] [REDACTED] consideró que las personas a quienes se les imputó la comisión del ilícito en ningún momento actuaron de propia autoridad, en virtud de que solamente hicieron uso de un derecho real que se les había conferido a través de los contratos mencionados, y que además ignoraban que dicho inmueble perteneciera a asociación civil alguna. Insiste la quejosa en que tales afirmaciones son inexactas, ya que la Asociación que representa, según acreditó oportunamente, detentaba la legítima posesión del predio, con base en un contrato de donación celebrado entre el organismo estatal Bienes Raíces del Estado de Baja California y la Junta Cívica de Colaboración Municipal, por el que se le otorgó el inmueble que ocupa el salón social, mismo que pasó a formar parte del patrimonio de la Asociación, donación que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Mexicali; que a los despojantes les constaba que el edificio objeto del ilícito se encontraba en posesión de su representada; que el local estaba cerrado y que para penetrar en él los responsables utilizaron la violencia, al romper las cerraduras, lo que a su criterio configura plenamente el delito de despojo; que, además, el ilícito quedó demostrado ante la autoridad investigadora con el parte de novedades que emitió la Policía Municipal, en el que quedó asentado que a petición de la [REDACTED] fueron desalojados los invasores [REDACTED] y [REDACTED] del local en cuestión, mismo que habían ocupado previamente al derribar la puerta de acceso, y que posteriormente retuvieron indebidamente con la colaboración directa de los [REDACTED] [REDACTED], de nombres [REDACTED] y [REDACTED]. La quejosa concluyó su testimonio manifestando que la autoridad investigadora violó flagrantemente el Art. 16 constitucional al dictar una resolución de archivo que dejó a la Asociación Civil en estado de indefensión, y que se les negó la protección jurídica a que tenían derecho. Por lo expuesto, la [REDACTED]

■■■■■ solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, para que investigara la negativa de la ■■■■■ a ejercitar la acción penal en contra de quienes cometieron el delito de despojo en agravio de la Junta Cívica de Colaboración Municipal que preside y representa.

Mediante los oficios Núms. 2336/90 y 1287, de fecha 14 de noviembre de 1990 y 15 de febrero del año en curso, esta Comisión Nacional solicitó a la interesada mayor información y una copia de la averiguación previa mencionada en su escrito de queja. En respuesta a tales requerimientos, mediante escrito de fecha 15 de febrero del presente año la ■■■■■ ■■■■■ envió a este organismo una serie de documentos para acreditar su dicho.

Por otra parte, esta Comisión Nacional, en el mes de abril del año en curso, envió a un grupo de abogados a esa Entidad Federativa, quienes sostuvieron reuniones de trabajo con el ■■■■■, ■■■■■; en dichas entrevistas trataron, entre otros asuntos, el relacionado con la queja de la ■■■■■.

De acuerdo con la información proporcionada por el grupo de trabajo, una vez que fue ampliamente explicado el problema al funcionario y expuestos los puntos de vista de la Comisión Nacional al respecto, éste ofreció hacer una nueva revisión de la averiguación previa en cuestión, que en su oportunidad modificaría o confirmaría la resolución de archivo emitida.

En virtud del anterior ofrecimiento, mediante oficio Núm. 6735, de fecha 18 de julio del año en curso, se le solicitó al ■■■■■ un informe sobre la situación jurídica que guarda la averiguación previa Núm. 2/90, tramitada ante el ■■■■■, en contra de quienes resulten responsables del delito de despojo en agravio de la ■■■■■, representada por la ■■■■■.

En contestación, con oficio Núm. 502 de fecha 25 de julio de 1991, el ■■■■■ ■■■■■, comunicó a esta Comisión Nacional que con fecha 20 de julio de 1990 la Dirección a su cargo acordó el archivo de la averiguación previa 2/90 e interpuso el recurso de revisión el ■■■■■, oyendo el parecer del ■■■■■, confirmó el acuerdo de archivo definitivo. A dicha comunicación anexo copia certificada de la averiguación previa.

## II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- Copia del contrato de donación sujeto a condición, celebrado el 29 de septiembre de 1975 entre el organismo público descentralizado "Bienes Raíces del Estado de Baja California" y la [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual el citado organismo donó a favor de la referida asociación, el [REDACTED] [REDACTED]. En dicho acto se estipuló que la donación quedaba condicionada a que el lote objeto del contrato fuera destinado a la operación de un centro social, una academia de corte y confección, un dispensario médico y un jardín de niños, y se facultó al donante para rescindir el contrato y dejarlo sin efecto en el caso de que el donatario no cumpliera con la condición.
- Oficio sin número de fecha 19 de mayo de 1978, mediante el cual el [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] del organismo "Bienes Raíces del Estado de Baja California", notifica al [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], que con fecha 29 de septiembre de 1975 se celebró el contrato de donación condicionado con la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto al [REDACTED] [REDACTED].
- Copia de la escritura Núm. 51,905 de la Notaría Pública Núm. 6 de Mexicali, B.C. correspondiente al acta constitutiva de la [REDACTED] [REDACTED] Asociación Civil, y a su inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.
- Comunicación de fecha 7 de noviembre de 1989, mediante el cual la [REDACTED] [REDACTED], Presidenta de la Comisión de Promoción, Gestoría y Quejas de la XIII Legislatura del Estado, solicitó a la [REDACTED] [REDACTED] le facilitara la llave del salón social ubicado en [REDACTED] [REDACTED].
- Copia del acta de defunción del [REDACTED] [REDACTED], fallecido el día 2 de mayo de 1987 quien, según antecedentes, fungía como [REDACTED] de la [REDACTED] [REDACTED].
- Copia de notas periodísticas aparecidas en los diarios locales [REDACTED] [REDACTED] de fechas 12 y 27 de marzo de 1990, en las cuales se hace referencia al problema y se señala que: "El Gobernador del Estado tolera desmanes de correligionarios", "No prosperan las denuncias en contra de Diputada panista", "Insisten en acusar de despojo a la Diputada [REDACTED] [REDACTED]" "Otro cargo de despojo a la [REDACTED] [REDACTED], quien sin mediar trámite judicial se apoderó del salón social de la colonia Angel Carbajal".

- Copia del recibo de caja Núm. 39614A, de fecha 2 de marzo de 1989, con el que se acredita que la [REDACTED] hizo un pago por el servicio de drenaje.
- Copias del contrato de suministro de electricidad celebrado entre la [REDACTED] y la Comisión Federal de Electricidad, así como de diversos recibos de pago efectuados por la mencionada Asociación Civil, por el servicio de energía eléctrica.
- Copias de solicitudes dirigidas a la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, por las que la [REDACTED] pidió el envío de profesores para la impartición de cursos de capacitación, y de una solicitud al DIF del Estado, requiriendo la colaboración de especialistas en aerobics y danza folklórica.
- Copias del Periódico oficial de la Entidad, de fechas 20 de mayo de 1963 y 10 de septiembre de 1978, en las que se publica el Decreto Núm. 19, mediante el cual se autorizó al Ejecutivo del Estado para enajenar los terrenos adquiridos, en virtud de la expropiación realizada a favor del Gobierno del Estado con base en los Decretos Presidenciales del 11 de mayo de 1961, y el Acuerdo de Creación del organismo denominado "Bienes Raíces del Estado de Baja California", documentos con los que la quejosa acreditó que los terrenos que ocupa el edificio que alberga el salón social le fueron donados legalmente y forman parte del patrimonio de su representada.
- Copia del Reglamento Interior para la Integración, Organización y Funcionamiento de las Juntas Cívicas de Colaboración Municipal del Estado de Baja California, de fecha 13 de junio de 1972, en cuyo Art. 70. se establece: "Formarán el patrimonio de las Juntas Cívicas de Colaboración Municipal: a) Los legados, donativos y concesiones, que para el desarrollo del programa de trabajo hagan las autoridades..."
- Copia del parte informativo del 3 de marzo de 1990, suscrito por el [REDACTED] de servicio en turno [REDACTED], dirigido al [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], en el que se hace constar que aproximadamente a las 12:40 horas se informó por vía telefónica a la Central de Radio Patrullas que en el interior del salón social de la [REDACTED] [REDACTED], se encontraba una persona causando daños; que al llegar al lugar estaba presente la [REDACTED], [REDACTED] de la [REDACTED] [REDACTED] quien le indicó que había encontrado abierto el salón y adentro del inmueble al [REDACTED], el cual dijo trabajar en el Departamento de Mantenimiento del DIF estatal; que por instrucciones del [REDACTED] [REDACTED] había retirado las chapas de la puerta principal y las reemplazó por otras nuevas, que al llegar al salón no se apreciaron daños; que por indicaciones de la [REDACTED] se volvieron a colocar las chapas originales.

- Copia del parte informativo de fecha 10 de marzo de 1990, firmado por el [REDACTED] de servicio en turno [REDACTED], dirigido al [REDACTED] [REDACTED], en el que señala que a las 09:45 horas se informó por vía telefónica a la Central de Radio Patrullas que el mencionado salón social había sido invadido por un grupo de personas; que dichas personas pertenecen al DIF estatal al mando del [REDACTED], quien se identificó como [REDACTED] de ese organismo; que dicho funcionario exhibió un oficio que especificaba que el predio pertenece al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado; que estaba presente la [REDACTED] y que se llegó al acuerdo de que se retirarían del local ambas partes y que posteriormente se resolvería por vía legal la propiedad del salón social.

- Copia certificada de la averiguación previa Núm. 2/90, proporcionada a esta Comisión Nacional por el [REDACTED] [REDACTED], de cuyo contenido se consideran importantes las siguientes constancias:

- Acta Núm. 1401/90, levantada el día 10 de marzo de 1990, a las 18:00 horas, por el [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], en la que obra la comparecencia de la S [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la [REDACTED] [REDACTED], y en la cual formula una denuncia en contra de quien resulte responsable por el delito de despojo y lo que resulte respecto al inmueble que ocupa el salón social ubicado en la [REDACTED] [REDACTED]. En dicho escrito señala la denunciante que el día 9 de marzo, aproximadamente a las 13:30 horas, al dar una vuelta al salón social como siempre lo ha hecho, se percató de que en el interior del local se encontraba un individuo, quien dijo llamarse [REDACTED]; que dicha persona ya había quitado la chapa de una puerta, así como las vistas de las puertas, que ya había colocado otras chapas; que al preguntarle sobre cómo había entrado, ya que el local estaba cerrado y ella tenía la llave, le contestó que entre él y el [REDACTED] [REDACTED] derribaron la puerta para poder entrar al salón; que solicitó auxilio a las autoridades municipales; que acudieron dos unidades de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; que el [REDACTED] manifestó a los miembros de esa corporación que el [REDACTED], quien era [REDACTED] de Mantenimiento del DIF del Estado, le había ordenado que cambiara las chapas, y le había ayudado a derribar la puerta para entrar al edificio; que a petición de la denunciante, el mencionado individuo volvió a instalar las chapas que había quitado, paso seguido se retiraron todos del lugar; que al día siguiente, 10 de marzo de 1990, aproximadamente a las 09:00 horas, la denunciante regresó al local, y se le aproximó un señor, quien se identificó como [REDACTED] [REDACTED] del DIF estatal, preguntando por la encargada del salón social; que cuando ella le informó ser la [REDACTED] de la Junta Cívica de Colaboración Municipal, y que el salón forma parte del patrimonio de la mencionada asociación, el funcionario le indicó que el inmueble era propiedad del Gobierno

del Estado; que al regresar al local como a las 16:00 horas, en compañía de la [REDACTED], encontraron de nueva cuenta el salón abierto, violadas las chapas e instaladas chapas nuevas, y dentro del inmueble a los [REDACTED] y [REDACTED], quienes dijeron ser [REDACTED], que se encontraban en el lugar por instrucciones del Jefe de Grupo de Aprehensiones de la mencionada corporación policiaca, de apellido [REDACTED]; que tenían instrucciones de permanecer en el lugar hasta las 20:00 horas, cuando iban a ser relevados por otra pareja de agentes; que los referidos policías le mostraron una tarjeta de presentación de la [REDACTED], con un número telefónico para que se comunicara la quejosa y se le informara la causa por la que estaban vigilando el lugar.

- Constancia de la diligencia de fe del edificio, practicada en esa misma fecha por el [REDACTED], en la que se hace constar que en una banca se encontraba una chapa en partes; que en la puerta de la entrada principal del edificio se apreciaba otra chapa en partes, y en ambas puertas se habían instalado chapas nuevas, así como la presencia de los [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

- Acuerdo de fecha 10 de marzo de 1990, por medio del cual el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] determinó que, habiéndose desprendido de las actuaciones la configuración del delito de despojo, por su competencia y para su debida integración se enviaba lo actuado a la [REDACTED].

- Oficio Núm. 259, de fecha 12 de marzo de 1990, suscrito por la [REDACTED], [REDACTED], dirigido al Jefe de la [REDACTED], para que ordenara se procediera a realizar una investigación de los hechos objeto de la denuncia.

- Informe de fecha 19 de marzo de 1990, rendido por los [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes señalaron que, según datos recabados, lograron saber que el [REDACTED], [REDACTED] General Administrativo del DIF estatal, dio instrucciones a los [REDACTED] y [REDACTED] para que cambiaran las puertas el inmueble ubicado en avenida Magisterio y calle 2 de Abril.

- Contrato de comodato de fecha 9 de marzo de 1990, celebrado entre la Inmobiliaria del Estado de Baja California, organismo público descentralizado estatal en su carácter de comodante, y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia como comodatario, mediante el cual la mencionada Inmobiliaria, como legítima propietaria del [REDACTED], otorgó el inmueble en comodato al DIF estatal, quien lo recibió jurídica y materialmente a partir de esa misma fecha, para destinarlo al servicio de asistencia social y para la instalación de un centro de desarrollo de la comunidad.



- Copia incompleta del contrato de como dato de fecha 9 de marzo de 1990, celebrado por la Promotora Estatal para el Desarrollo de las Comunidades Rurales y Populares y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, mediante el cual se otorgó en comodato la posesión del Centro Artesanal construido en el [REDACTED], entrando el DIF estatal en posesión material del inmueble a partir de la fecha del contrato, para destinarlo exclusivamente a proporcionar el servicio de asistencia social y para la instalación de un centro de desarrollo de la comunidad.

- Constancias de las diligencias practicadas por la [REDACTED], dentro de la indagatoria Núm. 2/90, de fecha 20 de abril de 1990, actuaciones a través de las cuales recibió los testimonios de los [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes depusieron en relación con los hechos motivo de la investigación.

Por lo que se refiere a la declaración del [REDACTED], cabe señalar que manifestó que el día 10 de marzo de 1990, cuando se dirigía a su domicilio, al pasar frente al salón social de la colonia Angel Carbajal, se percató de que las puertas del mismo estaban abiertas y que en su interior se encontraban varias personas, por lo que dio parte a la [REDACTED], quien es "[REDACTED]" de la asociación civil y encargada de la administración del inmueble; que el declarante es tesorero de dicha asociación; que al acudir ambos al lugar se entrevistaron con un individuo que se identificó como [REDACTED], quien les dijo que se encontraba cambiando las chapas de las puertas de acceso al salón por instrucciones del [REDACTED], [REDACTED] de Transportes del DIF del Estado; que ya había quitado la chapa original, pero a solicitud de la [REDACTED] la instaló de nuevo; que en esos momentos se presentaron varias patrullas de la Policía Municipal, cuyos integrantes habían sido requeridos por la propia [REDACTED]; que los tripulantes de las patrullas levantaron un parte de los hechos; que posteriormente se presentó en el lugar el [REDACTED], quien se identificó con una tarjeta como [REDACTED] del DIF estatal, manifestando que tanto el edificio como el lote que ocupa el salón social son propiedad del Gobierno del Estado y que, por lo tanto, tomarían posesión de esas instalaciones; que se llegó al acuerdo de que al día siguiente, lunes 11 de marzo, se acudiría a la oficina del [REDACTED], con el propósito de resolver el problema, por lo que todos se retiraron del lugar, quedando cerrado el salón con las chapas propiedad de la asociación; que como una hora después nuevamente llegó el [REDACTED], acompañado de 15 personas, se introdujeron en el salón social y sostuvieron una junta; que desconoce la forma en que fueron abiertas las puertas del salón; que hasta la fecha persiste el problema y que actualmente (20 de abril de 1990) el salón se encuentra custodiado por elementos de la Policía Judicial del Estado.

- Escrito de fecha 9 de mayo de 1990, por el cual la denunciante solicitó de la referida [REDACTED], que se ordenara la comparecencia de los [REDACTED]

██████████, ██████████, ██████████ y ██████████, para que respondieran a las imputaciones formuladas en su contra.

- Constancias de las diligencias practicadas por la ██████████ dentro de la propia averiguación previa, de fecha 29 de mayo de 1990, en las que se contienen las declaraciones de los ██████████ y ██████████, funcionarios del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California, quienes manifestaron, respectivamente:

██████████.- Que en cumplimiento de sus funciones como ██████████ de Mantenimiento del DIF estatal, el 9 de marzo de 1990 fue a inspeccionar el inmueble ubicado en la ██████████; que encontró cerrado el inmueble y, al no localizar las llaves, giró instrucciones de cambiarle la chapa a la puerta de entrada, para poder ingresar en el local y revisar en qué condiciones estaba para darle mantenimiento; que lo anterior se hizo con base en los contratos de comodato celebrados entre el DIF estatal, la Promotora Estatal para el Desarrollo de las Comunidades Populares y la Inmobiliaria del Estado.

██████████.- Que, sin recordar la fecha exacta, un grupo de vecinos se presentó con la ██████████; "...que a su vez ésta nos llamó al DIF estatal, para decirnos que había un centro que se construyó para beneficio de la comunidad y que está ubicado en el ██████████, propiedad de Promotora Estatal para el Desarrollo de las Comunidades Populares y de Inmobiliaria del Estado; que la ██████████ solicitó que el DIF se hiciera cargo del inmueble, ya que así lo pedía la comunidad por medio de ella; que acto seguido procedió a verificar si efectivamente ese inmueble era propiedad de los dos organismos estatales, resultando que sí lo era, por lo que se elaboraron los contratos de comodato con ambas dependencias, mismos que exhiben en este acto; que aclara que el DIF utiliza el predio para beneficio de la colectividad y que a ninguna persona se le desposeyó del inmueble, ya que éste estaba totalmente abandonado".

- Orden de presentación, de fecha 7 de junio de 1990, girada por la ██████████ ██████████, para que compareciera al ██████████.

- Informe de fecha 3 de julio de 1990, suscrito por el ██████████ ██████████, ██████████, en el que comunica al ██████████ que no fue posible ejecutar la orden de presentación, en virtud de que no fue localizado ██████████, no obstante haberse presentado en varias ocasiones a su centro de trabajo.

- Resolución de fecha 20 de julio de 1990, mediante la cual la ██████████ ██████████ determinó "...que en virtud de

no encontrarse demostrado el cuerpo del delito de despojo, ni ningún otro ilícito, y no estar reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional para ejercitar acción penal en contra de los indiciados ni de persona alguna, se archivará definitivamente la indagatoria."

- Escrito de fecha 8 de agosto del mismo año, por el cual la [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de revocación, por estar inconforme con la resolución de archivo definitivo de la averiguación de referencia, solicitando que se ordenara la revocación de la misma, que se integrara y agotara en sus extremos la indagatoria y, en su oportunidad, se consignara al Juez competente.

- Resolución emitida por el [REDACTED] [REDACTED], de fecha 10 de septiembre de 1990, mediante la cual confirmó el acuerdo de archivo definitivo de la indagatoria 2/90 dictado por la [REDACTED] [REDACTED].

- Informe relativo a la reunión de trabajo, de fecha 24 de abril del año en curso, sostenida entre abogados adscritos a esta Comisión Nacional y el [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], en la que el funcionario, una vez expuestos los razonamientos de los enviados de este organismo, manifestó que ordenaría la revisión minuciosa de la averiguación previa Núm. 2/90, a efecto de modificar o confirmar la determinación de archivo definitivo señalada en párrafos anteriores.

### III. - SITUACION JURIDICA

El 20 de julio de 1990 la [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], resolvió la averiguación previa Núm. 2/90 radicada en su dependencia por el delito de despojo en agravio de la [REDACTED] [REDACTED] en contra de quien resulte responsable. La citada titular, una vez que analizó las constancias que integran la indagatoria, estimó que no se encontraban reunidos los elementos tipo del ilícito denunciado, toda vez que en autos constan dos contratos de comodato celebrados entre la Inmobiliaria del Estado de Baja California, en su calidad de propietaria del terreno, la Promotora Estatal para el Desarrollo de las Comunidades Populares, como propietaria del edificio que alberga el salón social "Carbajal", y el DIF estatal, contratos con los cuales se acredita que en ningún momento los indiciados actuaron de propia autoridad, ya que únicamente estaban haciendo uso de un derecho real que se les había conferido sobre dicho bien por parte de las dependencias antes mencionadas, a través de los contratos referidos, puesto que el [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de [REDACTED], y el [REDACTED], como [REDACTED] de Mantenimiento del DIF del Estado, ignoraban que el predio pudiera pertenecer a asociación civil alguna. Asimismo, consideró que la vía penal no era la idónea para dirimir la controversia respecto a la propiedad del multicitado inmueble, por lo que, con base en los razonamientos jurídicos expuestos, estimó que no estaba demostrado el cuerpo del delito denunciado ni

ningún otro ilícito, en los términos del Art. 255 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; al no satisfacerse los requisitos del Art. 16 constitucional, conforme a los establecido por los Arts. 44, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y 262 del Código Procesal Penal, resultaba procedente dictar el archivo definitivo de la multicitada indagatoria.

Mediante escrito de fecha de 8 de agosto de 1990 la [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de revocación al inconformarse por el archivo definitivo de la averiguación previa 2/90, por apreciar que "...los argumentos expresados por la Representante Social son a todas luces falsos, antijurídicos y de mala fe; que evidencian un notorio afán de archivar a como dé lugar la averiguación previa, por tratarse de indiciados que prestan sus servicios al Gobierno del Estado; que hay una absoluta y mal intencionada negación de justicia que pone en predicamento la procuración de la misma en el Estado de Baja California y, por ende, se demuestra una ruptura absoluta del orden jurídico por parte de esa autoridad, la cual está obligada a respetar el derecho contra quien o quienes resulten violadores del mismo". Y solicitó que se le tuviera por presentada, interponiendo el recurso de revisión; que se ordenara la revocación de la resolución impugnada, basada en el hecho de que en su criterio está probada plenamente la ocupación sin derecho del salón social, inmueble que legalmente está al cuidado de su representada; que los señalados como responsables sabían que el referido salón pertenece a la junta cívica, pues ya se habían presentado en dos ocasiones anteriores ante la [REDACTED] de la asociación, según consta en los partes de novedades emitidos por la [REDACTED] y en las testimoniales que obran en autos; que, igualmente, se comprueba la violencia ejercida con la ruptura, cambio de cerradura y empleo de la [REDACTED] para intimidar, además de las testimoniales y la diligencia de fe del edificio; que por encontrarse reunidos los elementos del tipo que define y sanciona el Art. 226, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, debe revocarse la resolución recurrida y citar a todos los participantes en los hechos, a efecto de integrar y agotar la averiguación previa y, una vez agotados los extremos del Art. 16 constitucional, consignar la indagatoria al juez competente, ya que de no hacerse lo anterior, la autoridad no sólo coloca a la quejosa en estado de indefensión, sino que rompe el orden jurídico vigente y obliga a la ciudadanía, por esa falta de seguridad jurídica, a recurrir a la autodefensa.

Mediante resolución de fecha 10 de septiembre de 1990, el [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], resolvió el recurso de revisión interpuesto por la [REDACTED] y, una vez hecho el estudio de las constancias que integran la averiguación, consideró que le asiste la razón a la [REDACTED], al acordar el archivo definitivo de la indagatoria; que en el sumario no quedó demostrada la materialidad de delito alguno, por lo que surge el impedimento para el ejercicio de la acción penal; que indica la denunciante ser "[REDACTED] [REDACTED]" de la Junta Cívica de Colaboración Municipal de la colonia Angel Carbajal; que dentro del patrimonio de esa asociación se encuentra el salón

social, inmueble del que dice fue desposeída, señalando como responsables del despojo a los [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

No obstante lo anterior, el funcionario consideró que los elementos del tipo penal a que hace referencia la denuncia no quedaron demostrados en la indagatoria, pues los denunciados, al entrar a poseer el bien material de conflicto, no actuaron de propia autoridad sino que se concretaron a ejercer los derechos derivados del contrato de comodato que celebraron la inmobiliaria del Estado y la Promotora Estatal para el Desarrollo de las Comunidades Rurales, con la Institución denominada "Desarrollo Integral de la Familia" (DIF) de la Entidad, por lo que no actuaron con la conciencia y voluntad de perturbar derechos a terceros, que es la esencia del delito de despojo; que el origen de su conducta son los contratos referidos, a los que se les debe otorgar validez jurídica, pues hasta el momento no hay prueba que indique lo contrario; que tampoco existen pruebas del uso de fuerza física o moral como medio comisivo empleado por los denunciados para entrar a poseer el inmueble; que el testigo [REDACTED] afirmó en su declaración que no se hizo uso de la fuerza física cuando se posesionaron del bien raíz; que en lo que se refiere a la declaración del [REDACTED], nada se indica en la relación con tal medio comisivo; que con base en tales razonamientos es lógica la deducción de que en la indagatoria no quedó demostrado el cuerpo del delito y, por consiguiente, tampoco la probable responsabilidad de persona alguna, siendo procedente confirmar el acuerdo de archivo definitivo impugnado; que por lo expuesto, y habiendo oído previamente el parecer del [REDACTED] [REDACTED], se confirma el acuerdo de archivo definitivo dictado en la presente averiguación por la [REDACTED] [REDACTED], "...devuélvanse las actuaciones a la Mesa de Averiguaciones Previas de su origen para que sean archivadas definitivamente".

A la fecha no se tiene conocimiento de otra actuación en la averiguación previa Núm. 2/90, por lo que la situación jurídica de la misma no ha sufrido cambio; esto es, al no haberse realizado la revisión minuciosa del caso, ofrecida por el [REDACTED], las conductas presumiblemente indebidas de varios funcionarios del Gobierno del Estado de Baja California permanecen sin investigación y sin ser sancionadas conforme a Derecho, prevaleciendo con ello la violación de Derechos Humanos.

#### **IV. - OBSERVACIONES**

La quejosa [REDACTED], con la denuncia que promovió ante el [REDACTED] del conocimiento exhibió una serie de documentos con los cuales indudablemente acreditó que su representada, la [REDACTED] [REDACTED] detentaba desde el año de 1975 la legítima posesión del inmueble ubicado en [REDACTED]; también exhibió otras constancias, como el contrato de donación motivo de la posesión

y el acta constitutiva de la Asociación, que fue anexada a la indagatoria y que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Baja California.

Constan igualmente múltiples documentales con las que se comprobó que la asociación hoy afectada hacía uso del inmueble materia del conflicto. Como antecedente, existe un escrito de fecha 7 de noviembre de 1989, mediante el cual la [REDACTED] solicitó de la quejosa le facilitara la llave del salón social, a fin de tratar asuntos de urbanización de varias colonias de Mexicali; lo anterior es de considerarse porque, de acuerdo al testimonio de uno de los presuntos responsables, el [REDACTED], la representante popular fue quien le pidió que el DIF estatal se hiciera cargo del salón social, con lo que se confirma que existía pleno conocimiento de que el predio de referencia estaba cuando menos bajo el cuidado de la Junta Cívica, y no se trataba de un local abandonado. Por lo anterior, está más que acreditado que la Asociación tenía la plena posesión del inmueble cuando se produjo el despojo.

Por otra parte, ni en los documentos proporcionados por la quejosa en su escrito inicial, ni en la copia certificada de la indagatoria que nos envió el [REDACTED], aparece constancia alguna de que el contrato de donación celebrado en favor de la Junta Cívica haya sido rescindido, por lo que el mismo cuenta con pleno valor jurídico y legitima la posesión de dicha asociación sobre el inmueble.

En otro orden de ideas, independientemente de a quién corresponda el legítimo derecho sobre el predio, la posesión de éste la detentaba la hoy afectada, y si como es ampliamente aceptado, el delito de despojo se tipificó para tutelar como bien jurídico la simple posesión de inmuebles, a criterio de esta Comisión Nacional se le debió brindar a la agraviada protección jurídica. Sin embargo, como ya se anotó en párrafos anteriores, el órgano encargado de la acción persecutoria determinó que no se surtía el tipo legal de ningún delito.

No se puede aceptar como excusa de lo anterior, lo expresado en la resolución de la entonces [REDACTED], en el sentido de que los señalados como responsables desconocían o ignoraban a quién pudiera pertenecer el inmueble o, como llegara a declarar uno de ellos, que el lugar estuviera abandonado.

Por lo que se refiere a los contratos del comodato exhibidos en la Averiguación Previa Núm. 2/90 por el [REDACTED] y con los cuales, a criterio del [REDACTED] del conocimiento, acreditó que su intervención y la de los demás funcionarios y empleados del DIF estatal fue legítima, esta Comisión Nacional considera que dichos contrato fueron celebrados precisamente con el propósito de hacer parecer legal la acción de los afectados.

No obstante que tales documentos tienen como fecha de firma el sábado 9 de marzo de 1990, no es explicable que no haya hecho referencia a ellos el

personal del DIF del Estado en el momento en que procedieron a posesionarse del predio, ya que de las actuaciones sólo se desprende que el [REDACTED] señaló que el inmueble era propiedad del Gobierno del Estado, pero no lo acreditó en el acto; fue con posterioridad en su comparecencia ante el [REDACTED] del concimiento cuando presentó los citados contratos. Además, estos contratos de comodato se celebraron con posterioridad al contrato de donación que acredita la legítima posesión de la denunciante, mismo que, como ya fue señalado, a la fecha no ha sido jurídicamente revocado y prevalece con toda su validez jurídica. Se insiste, lo que se pretendió fue darle visos de legalidad a conductas evidentemente ilícitas.

En efecto, los presuntos responsables se introdujeron de propia autoridad al inmueble que estaba en ese momento cerrado; dichas personas fueron oportunamente informadas por la denunciante, en presencia de testigos y de elementos de Seguridad Pública Municipal de la localidad, que el predio pertenecía a la Junta Cívica de Colaboración Municipal; aun así, procedieron a quitar las chapas de las puertas de acceso, penetraron al lugar, se posesionaron del mismo y se negaron a abandonarlo. Es innegable que, para introducirse al edificio, los responsables utilizaron la fuerza, ya que rompieron y cambiaron las cerraduras; no es cierto que ignoraran a quién pertenecía el salón social; ya adentro, se negaron a salir y además impidieron la libre entrada, para lo cual apostaron a varios agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes desde ese instante custodiaron el local.

Existen elementos suficientes para estimar que se cometió un delito; que un día antes de que se depusiera del bien a los afectados, el 9 de marzo de 1990, los responsables se habían presentado en las instalaciones del salón social y, aprovechando que en ese momento no había vigilancia, procedieron a derribar la puerta principal. Cuando la [REDACTED] llegó al lugar y solicitó el auxilio de la autoridad municipal, al preguntársele al [REDACTED] el porqué de su conducta, manifestó que era por instrucciones del [REDACTED], funcionario del DIF del Estado; que dicha persona le había ayudado a derribar la puerta, y juntos entraron al edificio; que, a solicitud de la quejosa, procedió el [REDACTED] a colocar de nuevo las chapas que había quitado y se retiró del lugar a instancias de los elementos de la [REDACTED]. Que al día siguiente se apersonó en el lugar el [REDACTED], [REDACTED] del DIF de la Entidad preguntando por el encargado del salón social y, al contestarle la denunciante que ella era la [REDACTED] de la Junta Cívica propietaria del inmueble, dicho funcionario le manifestó que el dueño del predio lo era el Gobierno del Estado; que al retirarse la denunciante, el citado [REDACTED], acompañado de varias personas, y sin ninguna autorización, procedió a abrir de nueva cuenta las puertas de entrada al salón social, se introdujo en él, ordenó que se cambiaran las cerraduras y dejó encargado del cuidado del mismo a los agentes de la [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes desde ese momento impidieron el libre acceso al inmueble a cualquier persona no autorizada por el multicitado [REDACTED].

Se estima que en el presente caso, al introducirse en un inmueble a sabiendas de quién es el legítimo poseedor, se hizo sin facultad legal alguna; más cuando ello ocurrió en dos ocasiones en las que los afectados se vieron obligados a retirarse del lugar, primero a instancias de los miembros de la Policía Municipal y en la segunda oportunidad después de hablar con la quejosa, para luego, en ausencia de ésta, penetrar de nueva cuenta en el nuevo edificio, ocuparlo e impedir el paso al interior. Asimismo, la violencia se produjo cuando se rompieron las cerraduras y se derribó la puerta, cuando se cambiaron las chapas y se posesionaron del inmueble utilizando el apoyo de los [REDACTED], con el propósito de impedir cualquier reacción por parte de la denunciante.

Por lo que corresponde a la intervención de los elementos de la [REDACTED] en el presente caso, no se aprecia que la misma haya sido adecuada; en primer lugar, por una extraña coincidencia fueron comisionados para realizar las investigaciones respectivas los [REDACTED] y [REDACTED], quienes también aparecen en autos como los mismos que fueron encargados de vigilar e impedir el libre acceso al salón social el 10 de marzo de 1990. En consecuencia, el informe que rindieron a sus superiores el 19 del mismo mes y año, lejos de apegarse a la realidad de los hechos que originaron la indagatoria, se contrae a señalar una serie de testimonios de diversas personas, las cuales manifestaron que la [REDACTED] no era realmente la [REDACTED] de la Junta Cívica, sino que había usurpado el cargo; que además, abusando del puesto que ocupaba, la mencionada señora alquilaba indebidamente el local para diversos eventos, que iban desde fiestas de XV años y graduaciones hasta velatorios, con lo que se faltaba al cumplimiento de los fines y propósitos para los que se había construido dicho salón social.

Todavía se aprecia mayor parcialidad y falta de interés de la citada corporación policiaca por aclarar los hechos. Cuando se le encomendó la localización y presentación ante el órgano investigador del [REDACTED], cuya declaración como inculpado era de gran importancia en la integración de la indagatoria. Por razones que se desconocen, dicha persona no fue localizada ni presentada; el informe respectivo solamente se concreta a señalar que, después de buscarlo en varias ocasiones en el domicilio de su trabajo, no obtuvieron resultados positivos.

La entonces [REDACTED], sin agotar todos los medios para integrar correctamente la indagatoria de referencia, sin valorar adecuadamente los documentos que le fueron exhibidos ni las testimoniales de cargo ofrecidas por la denunciante, sin haber citado a la [REDACTED] ni a los dos [REDACTED] que se mencionan y, aún más, sin hacer nada para que se cumpliera con la orden de presentación del [REDACTED], estimó que no se encontraban reunidos los elementos del delito de despojo, fundándose para ello en los contratos de comodato ya referidos, con los que, en su particular criterio, se probó que en ningún momento los indiciados actuaron de propia autoridad, ya que



únicamente hicieron uso de un derecho real que se les había conferido sobre el inmueble materia del conflicto los dos organismos del Estado con los que celebraron sendos contratos, y que además ignoraban que el bien pudiera pertenecer a asociación civil alguna. Por razones que se desconocen, la citada funcionaria omitió considerar los derechos que sobre el inmueble tenía la asociación afectada, esto es, la posesión legítima que detentaba sobre el predio. Por ello se considera que se han afectado los Derechos Humanos de la quejosa.

Por otra parte, el [REDACTED] confirmó con posterioridad la resolución emitida por la [REDACTED], y ofreció en abril del año en curso a miembros de esta Comisión Nacional efectuar una revaloración del caso; incluso en presencia de los abogados de este organismo giró instrucciones precisas en ese sentido a la Directora de Control de Procesos y a su Secretario Particular, a efecto de que se revisara minuciosamente la indagatoria para que se modificara la resolución de archivo. No obstante lo anterior, cuando con posterioridad se inquirió al referido funcionario público sobre la situación que guardaba la averiguación previa Núm. 2/90, se recibió respuesta suscrita por el actual [REDACTED], en la que sin mayor explicación informó sobre las dos resoluciones emitidas en 1990, lo cual significa que no se realizó ninguna revaloración del asunto, a pesar del ofrecimiento que se había hecho.

Es evidente que las determinaciones a que se ha hecho referencia no resolvieron jurisdiccionalmente el fondo del asunto planteado, ya que esa es una facultad exclusiva del H. Poder Judicial, por lo que no es sostenible que tengan el carácter de definitivas. Sin embargo, no debe interpretarse que este organismo cuestione la facultad constitucional del Representante Social para la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, sino que, por el contrario, esta Comisión Nacional apela precisamente a dichas facultades, que conllevan igualmente una obligación, para que determinaciones administrativas de archivo no obstaculicen sus funciones cuando existen elementos suficientes para proceder, especialmente si se toma en cuenta que el [REDACTED] es una institución de buena fe, encargada de procurar la justicia, aun cuando ello implique modificar sus propias determinaciones.

Es preocupante que en nuestro orden jurídico se presenten situaciones como la reseñada en el presente documento; que un particular, en este caso una asociación civil debidamente integrada, al verse afectada en el derecho de posesión que detentaba sobre un bien inmueble, denuncie con toda oportunidad el ilícito cometido en su perjuicio, exhiba y acredite con las pruebas necesarias la legitimidad de su reclamación y, sin embargo, la autoridad encargada de la persecución de los delitos y del ejercicio de la acción penal, por razones que no se explican, emita resoluciones que materialmente dejan en estado de indefensión a los afectados. Hace casi año y medio que se consumaron los hechos delictuosos en agravio de la Junta Cívica de Colaboración Municipal de la colonia Angel Carbajal de Mexicali, B. C., y a la

fecha las conductas desplegadas por los responsables no han sido investigadas ni sancionadas.

En el presente caso la violación de Derechos Humanos, a criterio de esta Comisión Nacional, es evidente, al no existir voluntad por parte del órgano persecutor de los delitos y titular de la acción penal para reabrir la averiguación previa Núm. 2/90, integrarla debidamente y considerar todos los elementos para resolverla conforme a Derecho.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, Sr. Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

#### **V. - RECOMENDACIONES**

PRIMERA.- Que instruya al [REDACTED] a efecto de que ordene al [REDACTED] que se reabra la averiguación previa Núm. 2/90, se proceda a su debida integración y, en su oportunidad, reunidos los elementos del Art. 16 constitucional, se consigne al Juez competente.

SEGUNDA.- Que instruya al propio [REDACTED] para que se inicie una investigación exhaustiva de los hechos, a efecto de identificar las causas por las cuales se actuó con tanto desinterés y manifiesta parcialidad hacia los indiciados; asimismo, se deslinden responsabilidades y, de ser el caso, se aplique la Ley de Responsabilidades a los Servidores Públicos que no hayan actuado en el debido cumplimiento de su cargo.

TERCERA.- De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea enviada dentro del término de 15 días naturales contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION